
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de mayo de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: José Delio Duran Rosario.

Abogado: Lic. Miguel Ángel Solís Paulino.

Recurrido: Confesor Antonio Muñoz.

Abogados: Dres. Hipólito Rafael Marte Jiménez, Juan Francisco Abreu Hernández y Lic. Carlos D. Gómez Ramos.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estevez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Delio Duran Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0053068-8, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Miguel Ángel Solís Paulino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0083844-6, con estudio profesional abierto en la calle Duvergé núm. 51-A, ciudad de La Vega y domicilio *ad hoc* en la calle Juan Erazo núm. 65, sector Villa Juana, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Confesor Antonio Muñoz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0138771-6, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, por sí y en representación de Muñoz Muebles y Electrodomésticos, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. Carlos D. Gómez Ramos y los Dres. Hipólito Rafael Marte Jiménez y Juan Francisco Abreu Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0174019-5, 001-0089058-1 y 047-002777-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Chefito Batista núm. 15, ciudad de La Vega y domicilio *ad hoc* en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 30, ensanche Julieta, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 20/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 15 de mayo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: declara regular y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 1263 de fecha veintiocho (28) de agosto del año 2014, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; SEGUNDO: en cuanto al fondo, revoca la sentencia civil No. 1263 de fecha veintiocho (28) de agosto del año 2014, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; TERCERO: la corte haciendo uso de su facultad de avocación, avoca el conocimiento del fondo el proceso ordenándoles a las partes que produzcan sus conclusiones al fondo; CUARTO: fija el conocimiento del fondo del proceso para una próxima audiencia dejando a la parte más diligente la fijación de la audiencia; QUINTO: se reserva las

costas para que sigan la suerte de lo principal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 7 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de julio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de agosto de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala, en fecha 20 de marzo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Delio Durán Rosario, y como parte recurrida Confesor Antonio Muñoz y Muñoz Muebles y Electrodomésticos, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de una demanda en cobro de obligaciones pecuniarias interpuesta por el señor Confesor Antonio Muñoz y Muñoz Muebles y Electrodomésticos en contra del señor José Delio Durán Rosario, el tribunal de primer grado dictó la sentencia civil núm. 1263, de fecha 28 de agosto de 2014, mediante la cual declaró inadmisibles por falta de calidad para demandar en justicia; b) la indicada sentencia fue recurrida por el señor Confesor Antonio Muñoz y Muñoz Muebles y Electrodomésticos, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 20/2015, de fecha 15 de mayo de 2015, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la sentencia de primer grado y haciendo uso de su facultad de avocación ordenó a las partes que produzcan sus conclusiones al fondo y fijó el conocimiento del fondo del proceso para una próxima audiencia.

2) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que el tribunal a-quo erróneamente entendió que para Confesor Muñoz, demandar en cobro de pesos debe tener un poder de representación de la institución, obviando que como se explicó en la demanda introductiva Muñoz Muebles y Electrodomésticos es un nombre comercial sin constitución legal, la cual opera como persona física de Confesor A. Muñoz por la suma de doscientos ochenta y cuatro mil pesos dominicanos (RD\$ 284,000.00) en capital, más quinientos once mil doscientos (RD\$ 511,200.00) de interés a razón de un 5% mensual, suma ésta que adeuda por concepto del pagaré simple de fecha 25-1-2011, suscrito entre los señores Confesor Muñoz, y José Delio Duran, sin perjuicios de los intereses vencidos y por vencer de los gastos de ejecución y honorarios profesionales no liquidados; que el pagaré consiste en un talonario que hace constar que José Delio Duran debe y pagará a Muñoz Muebles y Electrodomésticos, pero resulta que dicha denominación es propiedad de Confesor Muñoz, nombre comercial sin constitución legal, la cual opera como persona física del señor Confesor Antonio Muñoz, por tal motivo la demanda se realiza por Confesor Muñoz, por sí y en representación de Muñoz Muebles y Electrodomésticos; que en el proceso conocido en primer grado, no solo se aportó el original del pagaré antes descrito, sino también en adición al mismo de los cheques entregados por Confesor Muñoz a José Delio Duran, compareciendo el demandado a la audiencia, declarando que esta era su firma, tanto en los cheques como en el pagaré objeto de cobro, por tanto resulta un hecho no controvertido y por demás admitida la deuda contraída por José Delio y Confesor Muñoz; (...) que del estudio detenido del acto introductivo de instancia No.1350, se puede advertir que quien demanda efectivamente, lo es el recurrente señor Confesor Antonia Muñoz en su nombre y en representación por ser el propietario del nombre comercial Muñoz Muebles y Electrodomésticos, porque al señalar el indicado acto sin

constitución legal, lo que significa que no hay duda de que Muñoz Muebles y Electrodomésticos es la denominación comercial, que no es más que el nombre de una empresa o firma comercial que se crea al momento de registrarla, bien que se obtiene para realizar las operaciones comerciales del propietario del nombre, pero independientemente el demandante introduce su demanda en su nombre propio, lo que significa que contrariamente a como lo razonó la corte *a qua*, el señor Confesor Antonio Muñoz demandó en cobro de pesos, lo hace por sí y en calidad de su propietario del nombre comercial Muñoz Muebles y Electrodomésticos, por lo que resulta procedente por ser de derecho revocar en todas sus partes la sentencia hoy impugnada”.

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: único: falsa y errónea aplicación e interpretación de la ley, falta de base legal.

4) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia recurrida hace una mala e incorrecta interpretación de la ley y mala aplicación del derecho, ya que no se probó la vinculación entre Confesor Antonio Muñoz y Muñoz Muebles y Electrodomésticos y su razonamiento para dictar la sentencia no está fundado en pruebas fehacientes y concretas, sino que parte de subjetivismos abstractos; que para poder actuar en justicia se requiere tener capacidad legal para ello, así como un interés nacido, actual, cierto y legítimamente protegido, lo cual no ocurre en el presente caso; que la corte *a qua* incurrir en desnaturalización de los hechos y falta de base legal, ya que en los documentos depositados por la parte recurrida no se especifica la calidad del señor Confesor Antonio Muñoz.

5) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en esencia, que la corte *a qua* fundamentó correctamente el fallo al rechazar el medio de inadmisión, puesto que Confesor Muñoz no está actuando en justicia en su calidad de representante de una empresa determinada, ni mucho menos constituida, sino que incoa una acción en cobro de pesos en contra de su deudor, deuda que se encuentra recogida en un pagaré simple consistente en un talonario que hace constar que José Delio Duran debe y pagará a Muñoz Muebles y Electrodomésticos, pero resulta que dicha denominación es propiedad de Confesor Muñoz, nombre comercial sin constitución legal, la cual opera como persona física del exponente, por tal motivo la demanda se realiza por Confesor Muñoz por sí y en representación de Muñoz Muebles y Electrodomésticos; que el exponente tiene la calidad y la titularidad indispensable para actuar en justicia.

6) En relación a los agravios denunciados, el estudio del fallo impugnado revela que contrario a lo argumentado, para determinar la calidad del señor Confesor Antonio Muñoz y la vinculación de este con Muñoz Muebles y Electrodomésticos, la alzada estableció que en el proceso conocido en primer grado no solo se aportó el original del pagaré simple de fecha 25 de enero de 2011, donde se estableció que el actual recurrente debe y pagará a Muñoz Muebles y Electrodomésticos, sino también que se adicionaron los cheques entregados por Confesor Antonio Muñoz a José Delio Duran; por otro lado, verificó que compareció el demandado a la audiencia, quien declaró que era su firma la que constaba con los cheques y el pagaré objeto del cobro, comprobando por tanto que resulta un hecho no controvertido y por demás admitida la deuda contraída; en el orden de ideas anterior, resultó correcto el análisis realizado por la corte *a qua*, sin partir de subjetivismos abstractos como estableció la parte recurrente.

7) Conforme al razonamiento expuesto, la corte *a qua* al fallar de la forma en que lo hizo, apreció correctamente los hechos, sin incurrir en el vicio de desnaturalización de los hechos, el cual supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza, nada de lo cual ha ocurrido en el caso de la especie.

8) En lo que respecta a la alegada falta de base legal denunciada también por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo[1]; que en la

especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el medio examinado resulta infundado y debe ser desestimado, al quedarle relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; Ley núm. 137-11 del 13 de 14 junio de 2011; las sentencias núms. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, y TC/0028/14 del 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Delio Duran Rosario, contra la sentencia núm. 20/2015, dictada 15 de mayo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente José Delio Duran Rosario, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Carlos D. Gómez Ramos y los Dres. Hipólito Rafael Marte Jiménez y Juan Francisco Abreu Hernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando íntegramente y de sus propios peculios.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.